

**Comentario sobre las medidas nacionales
de aplicación relativas a las inspecciones
in situ con arreglo al Tratado de
Prohibición Completa de los Ensayos
Nucleares (TPCE)**

**Sección de Servicios Jurídicos
División de Asuntos Jurídicos y Relaciones Externas
Comisión Preparatoria de la OTPCE**

Contribuidores y contribuidoras

Lisa Tabassi
Hermann Lampalzer
Lorena Mereles González
Fanny Tonos Paniagua

Resumen

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (TPCE) el 10 de septiembre de 1996. El presente comentario se refiere a las medidas nacionales de aplicación relacionadas con el régimen de verificación establecido por el TPCE para vigilar el cumplimiento de la prohibición de los ensayos nucleares.

Se examinan, en particular, las medidas nacionales necesarias para que los Estados partes en el Tratado apliquen sus obligaciones relativas a las inspecciones *in situ*, en el contexto de las actividades realizadas por la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares para garantizar que el régimen de verificación, incluido el elemento de las inspecciones *in situ*, esté en condiciones de funcionar en el momento de la entrada en vigor del Tratado.

A tal fin, en el documento se examina brevemente en primer lugar la importancia del régimen de verificación del TPCE y los retos que plantea, y se destacan los preparativos realizados para desarrollar la capacidad de realizar inspecciones *in situ*. Luego se ofrece un panorama general de las inspecciones *in situ*, con referencia a otros regímenes internacionales de inspección, y se analizan las medidas legislativas o de otra índole que pueden ser necesarias para que los Estados partes apliquen las obligaciones dimanantes, que se abordan en relación con requisitos específicos del Tratado, consideraciones políticas y experiencias prácticas en la Organización y en los ámbitos nacionales.

Para apoyar y facilitar la identificación de los requisitos pertinentes, las necesidades de evaluación y las medidas convenientes, en el anexo 1 figura un esquema del procedimiento de una inspección *in situ* en virtud del TPCE, desde la cumplimentación de la solicitud hasta la evaluación de las conclusiones de la inspección por los Estados partes, y en el anexo 2 se presenta una lista de verificación de la aplicación de las obligaciones conexas.

Índice

I.	Introducción.....	6
II.	El TPCE y su régimen de verificación: importancia y desafíos	6
2.1	Preparativos para poner a punto los mecanismos de aplicación del régimen de verificación en el momento de la entrada en vigor.....	8
2.2	Preparativos para poner a punto la capacidad de realizar inspecciones <i>in situ</i> en el momento de la entrada en vigor	8
III.	Panorama general de las inspecciones <i>in situ</i> previstas en el TPCE.....	9
3.1	Características distintivas de las inspecciones <i>in situ</i> previstas en el TPCE	9
3.1.1	Las inspecciones <i>in situ</i> son obligatorias	10
3.1.2	Las inspecciones <i>in situ</i> son inspecciones por denuncia	10
3.1.3	Las inspecciones <i>in situ</i> son tecnológicamente complejas	10
3.1.4	Las inspecciones <i>in situ</i> están rigurosamente reglamentadas.....	11
3.2	Procedimientos para las inspecciones <i>in situ</i> previstas en el TPCE.....	11
3.2.1	Principios generales.....	11
3.2.2	Puesta en marcha de una inspección <i>in situ</i>	13
3.2.3	Apoyo y colaboración del Estado parte inspeccionado	14
3.2.4	Actividades y técnicas de inspección	15
3.2.5	Acceso controlado	18
3.2.6	Terminación de la inspección.....	18
3.2.7	Informe de inspección y su examen por parte del Consejo Ejecutivo.....	19
IV.	Medidas para aplicar las obligaciones relativas a las inspecciones <i>in situ</i> previstas en el TPCE.....	19
4.1	Establecimiento de arreglos permanentes para una inspección <i>in situ</i>	20
4.1.1	Nombramiento de inspectores y ayudantes de inspección	21
4.1.2	Privilegios e inmunidades del grupo de inspección	21
4.1.3	Designación de puntos de entrada	22
4.1.4	Número de la autorización diplomática permanente para aeronaves de vuelo no regular	22
4.1.5	Disposiciones sobre el equipo de inspección	22
4.1.6	Arreglos permanentes para apoyo logístico	22
4.2	Autorización y apoyo para la realización de una inspección <i>in situ</i>	23
4.2.1	Autoridad ejecutiva para la inspección.....	23
4.2.2	Atribuciones de investigación	23
4.2.3	Medidas de aplicación relativas a las actividades de inspección.....	23
4.2.4	Función de la Autoridad Nacional.....	24

V. Conclusión.....	24
Anexo 1 – Esquema de una inspección <i>in situ</i> con arreglo al TPCE.....	26
Anexo 2 – Lista de verificación de la aplicación de las obligaciones relativas a las inspecciones <i>in situ</i> previstas en el TPCE.....	29
Referencias.....	31

I. Introducción

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (TPCE) el 10 de septiembre de 1996. El TPCE entrará en vigor 180 días después de la fecha en que hayan depositado los instrumentos de ratificación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas todos los Estados enumerados en el anexo 2¹.

En virtud de su objeto, alcance y régimen mundial de verificación del cumplimiento de la prohibición de los ensayos nucleares, el TPCE constituye un marco jurídico internacional único en su género. Su especial situación supone además una condición jurídica singular con arreglo al derecho internacional. El párrafo 1 del artículo IV del Tratado establece que, en el momento de su entrada en vigor, el régimen de verificación estará en condiciones de cumplir los requisitos de verificación del Tratado. Por consiguiente, del Tratado se desprende que las disposiciones relativas a la instauración del régimen de verificación serán aplicables antes de la entrada en vigor².

La tarea de garantizar que el régimen de verificación esté en condiciones de funcionar se encargó a la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (“la Comisión Preparatoria”), organización internacional creada para tal fin en noviembre de 1996, poco después de la aprobación del TPCE. El mandato de ese órgano excede las atribuciones que por lo general se otorgan a una comisión preparatoria, por cuanto incluye, además de las actividades que normalmente requiere la preparación de la entrada en vigor, otras labores necesarias para establecer un sistema mundial de vigilancia y un régimen de inspecciones *in situ*.

Aunque el régimen de verificación no se puede aplicar antes de la entrada en vigor del Tratado, es preciso establecerlo y dejarlo listo para cumplir su función, de conformidad con los requisitos estipulados en el TPCE.

En el presente comentario se analizan las medidas nacionales necesarias para que los Estados partes en el Tratado apliquen sus obligaciones relativas a las inspecciones *in situ*, en el contexto de las actividades que realiza la Comisión Preparatoria para garantizar que el régimen de verificación esté en condiciones de funcionar en el momento de la entrada en vigor, especialmente en lo que respecta a las inspecciones *in situ*.

II. El TPCE y su régimen de verificación: importancia y desafíos

El TPCE tiene por objeto prohibir las explosiones nucleares en todos los medios, de manera eficazmente verificable³. Aunque el TPCE aún debe entrar en vigor, su importancia en el contexto internacional del desarme y la no proliferación nucleares se ha reconocido ampliamente. El alto nivel de adhesión al TPCE

¹ En virtud del artículo XIV, el Tratado entrará en vigor 180 días después de su ratificación por todos los Estados enumerados en el anexo 2, de los cuales aún deben firmarlo y/o ratificarlo: China, Egipto, los Estados Unidos de América, la India, Irán (República Islámica del), Israel, el Pakistán y la República Popular Democrática de Corea.

² A tenor del Clingendael Security Paper No. 6, *A New Look at the Comprehensive Nuclear-Test-Ban Treaty*, 2008, página 46, publicado por el International Group on Global Security (IGGS), “se podría afirmar que a raíz de las considerables atribuciones otorgadas a la Comisión Preparatoria [de la OTPCE], en particular para establecer la mayoría de los elementos del sistema de verificación del TPCE, una parte bastante sustancial del Tratado ya se está aplicando de manera provisional. Esto es así, especialmente en lo relativo al SIV/CID. Sin embargo, en un sentido estrictamente formal, el SIV/CID no se puede utilizar para fines de verificación del cumplimiento del Tratado hasta que este no haya entrado en vigor. Además, las inspecciones *in situ* no se pueden organizar antes de la entrada en vigor”.

³ Artículo I del TPCE, Obligaciones básicas: “1. Cada Estado parte se compromete a no realizar ninguna explosión de ensayo de armas nucleares o cualquier otra explosión nuclear y a prohibir y prevenir cualquier explosión nuclear de esta índole en cualquier lugar sometido a su jurisdicción o control. 2. Cada Estado parte se compromete asimismo a no causar ni alentar la realización de cualquier explosión de ensayo de armas nucleares o de cualquier otra explosión nuclear, ni a participar de cualquier modo en ella.”

(a junio de 2013 lo habían ratificado 159 Estados y lo habían firmado 183) refleja la importancia que la comunidad internacional atribuye a este Tratado y a su entrada en vigor⁴.

Al igual que en otros tratados sobre desarme y no proliferación, el régimen de verificación fue un elemento fundamental en la negociación del TPCE⁵. Habría sido imposible un acuerdo sobre la prohibición completa de los ensayos sin un régimen de verificación fiable⁶. Por consiguiente, el artículo IV establece un régimen de verificación que constará de: a) un Sistema Internacional de Vigilancia, b) consultas y aclaraciones, c) inspecciones *in situ*, y d) medidas de fomento de la confianza.

El TPCE incluye la mayoría de los elementos de los enfoques de verificación que figuran en otros tratados internacionales: transparencia, fomento de la confianza, obtención de datos, vigilancia, control del cumplimiento y medidas para remediar una situación⁷. Ahora bien, los dos principales componentes de su régimen de verificación, a saber, el sistema internacional de vigilancia y las inspecciones *in situ*, poseen características muy especiales si se los compara con otros regímenes de verificación:

- El Sistema Internacional de Vigilancia (SIV), tarea técnica de escala mundial sin precedentes, constará de 337 instalaciones distribuidas en todo el mundo y, mediante la obtención de datos sísmicos, infrasónicos, hidroacústicos y de radionúclidos, podrá detectar explosiones nucleares en cualquier tipo de medio y transmitir esos datos a todos los Estados partes en tiempo casi real, por conducto del Centro Internacional de Datos (CID) con sede en Viena⁸. Según algunos autores, “el sistema, cuyo establecimiento se completará próximamente, es el sistema técnico más amplio jamás establecido para verificar el cumplimiento de un tratado multilateral y, al mismo tiempo, una de las tareas más ambiciosas jamás realizadas para vigilar todos los medios de la Tierra”⁹.
- Como última medida de verificación¹⁰, una vez que el órgano ejecutivo de la Organización pruebe la realización de una inspección *in situ*, la futura OTPCE¹¹ podrá, en el plazo de solo seis días a contar desde la recepción de la solicitud de una inspección *in situ*, iniciar la realización de una inspección en el territorio de un Estado parte, o en cualquier zona fuera de la jurisdicción o control de cualquier Estado, con el fin de aclarar si se ha realizado una explosión (de ensayo de un arma) nuclear y reunir todos los hechos que puedan contribuir a identificar a cualquier posible infractor.

⁴ Véase la Resolución 66/64 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares; véanse también los párrafos 83 a 85 del Documento Final de la Conferencia de las Partes encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, celebrada en 2010.

⁵ “Una verificación adecuada y eficaz es un elemento indispensable de todo acuerdo de limitación de armas y desarme”. Comisión de Desarme de las Naciones Unidas, Principios de la Verificación (1988).

⁶ Según J. Ramaker, “...en su mayoría, los negociadores reconocieron que para alcanzar un acuerdo sobre un TPCE, el establecimiento de un sistema de verificación internacional sería un requisito esencial de ese Tratado.” Ramaker, Jaap, *The Final Test: a History of the Comprehensive Nuclear-Test-Ban Treaty Negotiations*, 2003, página 91.

⁷ Un régimen de verificación que asegure el cumplimiento de un tratado puede incluir “compromisos jurídicos, acuerdos sobre intercambio de datos y notificación, métodos de vigilancia, comunicación, mecanismos de consulta y aclaración y una modalidad convenida para emitir opiniones sobre la verificación”. Véase Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme (UNIDIR), Centro de Información sobre Tecnología de la Verificación (VERTIC), *Coming to Terms with Security: a Handbook on Verification and Compliance*, 2003, páginas 17 y 131. Véase también S. Oeter, *Inspection in International Law: Monitoring Compliance and the Problem of Implementation in International Law*, 1997, páginas 108 y 109.

⁸ De conformidad con el párrafo 16 de la parte I del Protocolo al TPCE, el Centro Internacional de Datos recibirá, recopilará, tratará, analizará y archivará datos de las instalaciones del Sistema Internacional de Vigilancia.

⁹ Dahlman, Mykkelveit y Haak, *Nuclear Test Ban: Converting Political Visions to Reality*, 2009, página 113.

¹⁰ Las inspecciones por denuncia, por ejemplo las inspecciones *in situ* previstas en el TPCE, se consideran “por lo general como un instrumento de verificación de último recurso [...]. El hecho de que las Partes acuerden incluir inspecciones por denuncia en el conjunto de medidas de verificación es generalmente una clara indicación de su determinación de cumplir las disposiciones del Tratado”. Véase UNIDIR, Centro de Información sobre Tecnología de la Verificación, *op. cit.* página 26.

¹¹ El artículo II del TPCE establece la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (OTPCE) “para lograr el objeto y propósito del presente Tratado, asegurar la aplicación de sus disposiciones, incluidas las referentes a la verificación internacional de su cumplimiento, y servir de foro a las consultas y cooperación entre los Estados partes”.

Si bien la concepción de un sistema que permitiera verificar de manera fiable el cumplimiento, y por lo tanto disuadir eficazmente del incumplimiento, planteó numerosas dificultades durante las negociaciones del TPCE¹², la puesta a punto de ese régimen para que pueda satisfacer los requisitos de verificación del Tratado en el momento de su entrada en vigor también plantea numerosos desafíos durante la fase preparatoria¹³.

2.1 Preparativos para poner a punto los mecanismos de aplicación del régimen de verificación en el momento de la entrada en vigor

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo IV del TPCE¹⁴, la Comisión Preparatoria se estableció en virtud de una resolución de los Estados Signatarios, con el fin de hacer los preparativos necesarios para la aplicación efectiva del TPCE¹⁵, especialmente los destinados a garantizar que el régimen de verificación esté en condiciones de funcionar en el momento de la entrada en vigor del Tratado¹⁶.

Casi el 85% de las estaciones del SIV están instaladas, y 118 Estados Signatarios están recibiendo datos del CID, por lo que los preparativos para la entrada en vigor del TPCE están muy avanzados¹⁷. No obstante, cabe señalar que, hasta el momento de entrada en vigor, la información recopilada por el sistema no se podrá utilizar para fines de verificación¹⁸. Mientras tanto, el sistema está en fase de “funcionamiento provisional”¹⁹ y los países pueden beneficiarse de las aplicaciones civiles y científicas de los datos de vigilancia del TPCE²⁰.

2.2 Preparativos para poner a punto la capacidad de realizar inspecciones *in situ* en el momento de la entrada en vigor

En virtud de su mandato, la Comisión Preparatoria llevará a cabo todos los preparativos necesarios, en cumplimiento de las exigencias del Tratado y de su Protocolo, para apoyar las inspecciones *in situ* desde la entrada en vigor del Tratado. A tal fin, preparará, para su aprobación por la Conferencia de los Estados Partes en su período inicial de sesiones, un manual de operaciones que comprenda todos los procedimientos jurídicos, técnicos y administrativos apropiados y una lista del equipo que ha de utilizarse en las inspecciones *in situ*, elaborará un programa para la formación de inspectores y adquirirá el equipo de inspección y realizará ensayos de ese equipo²¹.

La Comisión Preparatoria ha emprendido con ahínco la tarea de desarrollar el régimen de inspecciones *in situ*, y los Estados Signatarios han adoptado recientemente algunas decisiones para intensificar las actividades de la Organización en esa esfera. En el Informe Anual 2011²² se presenta un panorama general de las actividades y logros de la Comisión en esa esfera. Actualmente, el principal proyecto es la realización,

¹² Véase R. Johnson, *Unfinished Business: the Negotiation of the CTBT and the End of Nuclear Testing*, 2009, página 147.

¹³ Véase Dahlman, Mykkelveit y Haak, *op. cit.*, capítulo 6: “Establishing the Verification Regime.”

¹⁴ “En el momento de entrada en vigor del presente Tratado, el régimen de verificación estará en condiciones de cumplir los requisitos de verificación del presente Tratado.”

¹⁵ Resolución por la que se establece la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, aprobada en Nueva York el 19 de noviembre de 1996 (CTBT/MSS/RES/1).

¹⁶ Párrafos 1 y 13 del texto sobre el establecimiento de una Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (anexo de la resolución).

¹⁷ Véase el Informe Anual 2011 de la Comisión Preparatoria de la OTPCE.

¹⁸ Véase el párrafo 13 a) del documento CTBT/PC-19/1/Annex II, de 19 de noviembre de 2002, en el que figura el Informe del Grupo de Trabajo B a la Comisión Preparatoria en su 19º período de sesiones, en la forma en que fue aprobado por la Comisión (véase además el párrafo 16 del documento CTBT/PC-19/1, de 19 de noviembre de 2002).

¹⁹ Véase el párrafo 5 c) del anexo de la Resolución por la que se establece la Comisión Preparatoria.

²⁰ Para más información, véase <http://www.ctbto.org/verification-regime/potential-civil-and-scientific-applications-of-ctbt-verification-data-and-technologies/>

²¹ Párrafo 15 del anexo de la Resolución por la que se establece la Comisión Preparatoria.

²² Páginas 36 a 43.

en 2014, de un ejercicio integrado sobre el terreno en el que se practicarán muchos elementos de una inspección *in situ* y se someterán a un ensayo exhaustivo las capacidades correspondientes.

Por lo tanto, si bien los preparativos para la entrada en vigor del Tratado se están realizando en el ámbito internacional, los Estados podrían tener que prepararse también para aplicar sus obligaciones de ámbito nacional relativas a las inspecciones *in situ*.

En general, los Estados partes en un tratado tienen la obligación de aplicar sus obligaciones dimanantes de ese instrumento a más tardar en el momento de la ratificación o, en última instancia, de la entrada en vigor de ese tratado²³. En función del ordenamiento jurídico interno de que se trate, podría ser preciso promulgar legislación u otras medidas nacionales de aplicación antes de la ratificación. En el caso del TPCE, por motivos constitucionales o normativos, algunos Estados ya han promulgado legislación o adoptado otras medidas de aplicación²⁴, incluidas disposiciones sobre inspecciones *in situ*, que se pondrán en práctica en el momento de la entrada en vigor del Tratado²⁵.

En ese contexto, conviene examinar las medidas nacionales que pueden ser necesarias para aplicar las obligaciones relacionadas con las inspecciones *in situ* previstas en el TPCE, a fin de facilitar la evaluación de esas medidas y su aplicación por los Estados partes en el momento de la entrada en vigor del Tratado, aprovechando la experiencia de la Comisión Preparatoria en el desarrollo de la capacidad para realizar inspecciones *in situ*. Para ello, comenzaremos por ofrecer un panorama general de las inspecciones *in situ* previstas en el TPCE y las compararemos con las de otros regímenes internacionales de inspección.

III. Panorama general de las inspecciones *in situ* previstas en el TPCE

El párrafo 3 del artículo IV del TPCE establece que cada Estado parte se compromete a cooperar para facilitar la verificación del cumplimiento del Tratado, entre otras cosas, mediante la autorización de inspecciones *in situ* en su territorio. Las disposiciones sobre las inspecciones *in situ* figuran en la sección D del artículo IV y en la parte II del Protocolo del TPCE. En el Manual de Operaciones para las inspecciones *in situ* que elaborará la Comisión Preparatoria y aprobará el período inicial de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes después de la entrada en vigor del Tratado se dispondrán procedimientos administrativos y técnicos más detallados²⁶.

3.1 Características distintivas de las inspecciones *in situ* previstas en el TPCE

Las inspecciones son una característica común de los regímenes de verificación establecidos en virtud de convenios relativos a la limitación de los armamentos, el desarme y la no proliferación. En esos instrumentos se puede apreciar una gran variedad de mecanismos de inspección que se denominan visitas, misiones de indagación de los hechos, investigaciones, etc.²⁷. En un comienzo esos mecanismos se concibieron fundamentalmente como medidas de vigilancia, transparencia o fomento de la confianza, a reserva de

²³ El artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados estipula que “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.”

²⁴ Véase *Guide to CTBT National Implementation Measures*, Comisión Preparatoria de la OTPCE.

²⁵ Véase, por ejemplo, la *Australian Comprehensive Nuclear-Test-Ban Treaty Act*. <http://www.ctbto.org/member-states/legal-resources/>

²⁶ Párrafo 26 h) del artículo II y párrafo 13 de la parte II del Protocolo del TPCE.

²⁷ Véase, por ejemplo: Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, 1957; Tratado Antártico, 1959; Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe, 1967; Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, 1968; Tratado entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la limitación de los ensayos subterráneos de armas nucleares, 1974; Acuerdo Provisional del Sinaí, 1975; Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, 1990; Tratado entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la reducción y la limitación de las armas ofensivas estratégicas, 1991; y, en particular, la Convención sobre las armas químicas, 1993, que constituyó la referencia más reciente para la negociación de las disposiciones del TPCE relativas a las inspecciones *in situ*.

la aprobación del Estado en cuestión, con miras a desarrollarlas ulteriormente para que llegaran a ser verdaderos mecanismos de examen, control o verificación y, por lo tanto, vinculantes para el Estado en cuestión.

Las inspecciones *in situ* se pueden clasificar con arreglo a diferentes criterios, a saber: i) el hecho de que las inspecciones sean permanentes o no permanentes; ii) el hecho de que se realicen en el territorio de un Estado soberano o en zonas situadas fuera de la jurisdicción o control de cualquier Estado parte; iii) según su objetivo, por ejemplo, inspección inicial, inspección para verificar la eliminación, o inspección final; y iv) más pertinente a nuestros propósitos, en función de las modalidades o los mecanismos que las hayan motivado. Dentro de esta categoría figuran las inspecciones periódicas, que forman parte de un procedimiento regular y pueden incluir inspecciones ordinarias o aleatorias, y las inspecciones por denuncia, motivadas por una reclamación o una solicitud²⁸.

Las inspecciones *in situ* previstas en el TPCE representan el concepto más evolucionado de inspecciones internacionales como medida definitiva de verificación, por ser obligatoria, excepcional, tecnológicamente compleja y rigurosamente reglamentada²⁹.

3.1.1 Las inspecciones *in situ* son obligatorias

De conformidad con el TPCE, un Estado parte está obligado a permitir la realización de una inspección *in situ* toda vez que lo apruebe el futuro órgano ejecutivo de la OTPCE. Un Estado que deniegue autorización para realizar una inspección *in situ* estaría incumpliendo sus obligaciones dimanantes del Tratado. Los plazos para la inspección también son obligatorios y están claramente reglamentados, o sea, llegada del grupo de inspección no más de seis días tras la recepción de una solicitud de inspección *in situ*, y sin sujeción al asentimiento del Estado, como ocurre en otros regímenes de inspección. Los resultados de la inspección pueden dar lugar a la evaluación del cumplimiento y la adopción de medidas por los Estados partes en el TPCE para remediar una situación, en lugar de tener la finalidad única de un examen por homólogos o un fin similar.

3.1.2 Las inspecciones *in situ* son inspecciones por denuncia

Las inspecciones ordinarias están concebidas generalmente para velar por la transparencia o fomentar la confianza en un Estado respecto del cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del Tratado. Las zonas objeto de inspección se conocen con antelación (sobre la base de declaraciones). En muchos casos, el momento de la inspección también se conoce con anterioridad, o está sujeto al asentimiento del Estado. En cambio, en el caso de las inspecciones por denuncia los Estados partes convienen por anticipado en aceptar inspecciones intrusivas en “zonas no declaradas” de su territorio, si surgiera una sospecha de incumplimiento.

El TPCE no prevé la realización de inspecciones ordinarias. Una inspección *in situ* solo se puede realizar a solicitud de un Estado parte en el TPCE y con la aprobación del órgano ejecutivo de la Organización. La solicitud se basará en la información recogida por el Sistema Internacional de Vigilancia, por medios técnicos nacionales, o una combinación de esos dos métodos. Por esos motivos, se puede considerar que las inspecciones *in situ* son “inspecciones por denuncia” y, como tales, serán un fenómeno sumamente infrecuente y excepcional³⁰.

3.1.3 Las inspecciones *in situ* son tecnológicamente complejas

La complejidad tecnológica necesaria para realizar una explosión nuclear supone que toda inspección que se efectúe para aclarar si esa explosión se realizó en violación del TPCE exigirá la aplicación de técnicas que

²⁸ Véase S. Sur, *Verification of Current Disarmament and Arms Limitation Agreements: Ways, Means and Practices*, 1991, página 34.

²⁹ Véase Dahlman, Mykkelveit y Haak, *op. cit.*, página 138.

³⁰ Véase UNIDIR, Centro de Información sobre Tecnología de la Verificación, *op. cit.*, página 25.

permitan cumplir de forma verosímil el propósito de la inspección. Las actividades y las técnicas de inspección se detallan en el párrafo 69 de la parte II del Protocolo y abarcan desde sobrevuelos de observación visual hasta la obtención de muestras del medio ambiente, levantamientos sismológicos activos y perforaciones. Al mismo tiempo, se prevé una inspección *in situ* como una actividad rápida destinada a evitar la pérdida de pruebas de una presunta explosión nuclear³¹. Por consiguiente, la Organización debe estar en condiciones de preparar y desplegar en un breve lapso el equipo y el personal necesarios para una inspección, y el Estado parte debe estar dispuesto a recibirlos y prestarles apoyo.

3.1.4 Las inspecciones *in situ* están rigurosamente reglamentadas

El TPCE logra un equilibrio apropiado entre los requisitos de una inspección *in situ* y los derechos del Estado parte inspeccionado de proteger sus intereses de seguridad nacional. Las disposiciones del Tratado reflejan los esfuerzos de los negociadores por proteger al Estado contra actividades intrusivas y, al mismo tiempo, establecen una medida eficaz de verificación y disuasión. Por consiguiente, los derechos y obligaciones del grupo de inspección y del Estado parte inspeccionado están claramente definidos. En particular, el Estado parte inspeccionado tiene el derecho de observar las actividades de inspección, examinar los datos y muestras recogidos, nombrar acompañantes para el grupo de inspección y tomar medidas para proteger las instalaciones y emplazamientos sensibles y prevenir la divulgación de información confidencial no relacionada con el propósito de la inspección.

3.2 Procedimientos para las inspecciones *in situ* previstas en el TPCE

La futura OTPCE realizará una inspección *in situ* previa aprobación de la inspección por el Consejo Ejecutivo de la Organización, después de haber recibido una solicitud de un Estado parte en el TPCE. Se adjunta, como anexo 1, un cuadro en el que figura un esquema del procedimiento de una inspección *in situ*.

3.2.1 Principios generales

- *Objeto de la inspección.* En virtud del párrafo 35 del artículo IV, el único objeto de una inspección *in situ* será aclarar si se ha realizado una explosión de ensayo de un arma nuclear o cualquier otra explosión nuclear en violación del artículo I y, en la medida de lo posible, reunir todos los hechos que puedan contribuir a identificar a cualquier posible infractor. Esta formulación se orienta a prevenir el uso indebido o el abuso de las inspecciones *in situ*, de conformidad con los principios de verificación aprobados por las Naciones Unidas, a tenor de los cuales “debe recurrirse a las solicitudes de inspecciones [...] solo con el fin de determinar el cumplimiento, y habrá de tenerse en cuenta la necesidad de evitar los abusos”. En el párrafo 36 del artículo IV se recogen otras salvaguardias que obligan a los Estados partes a mantener la solicitud de inspección *in situ* dentro del ámbito del Tratado y abstenerse de formular solicitudes de inspección infundadas o abusivas. En caso de solicitudes arbitrarias o abusivas el Consejo Ejecutivo podrá aplicar medidas para tratar de remediar la situación contra el Estado parte solicitante³².
- *Zona de inspección.* Una inspección *in situ* se puede realizar en una zona sometida a la jurisdicción o control de uno o más Estados partes en el TPCE, o en una zona situada fuera de la jurisdicción

³¹ Durante las negociaciones del TPCE, el grupo de expertos nombrado para examinar las características detectables de las detonaciones nucleares y las situaciones hipotéticas de ocultamiento en diferentes medios determinó que existía un “intervalo crítico” en relación con las manifestaciones siguientes: réplicas, gases nobles radiactivos, como el xenón y el argón y dispositivos fabricados por el hombre que se pudieran disimular o alterar rápidamente. Véase, R. Johnson, página 161.

³² Párrafo 67 del artículo IV del TPCE. Esas medidas podrán incluir: a) pedir al Estado parte solicitante que sufrague los costos de cualquier preparativo realizado por la Secretaría Técnica; b) dejar en suspenso el derecho del Estado parte solicitante a solicitar una inspección *in situ* por un determinado plazo; y c) dejar en suspenso el derecho del Estado parte solicitante a formar parte del Consejo Ejecutivo durante un determinado período.

o control de cualquier Estado parte³³. La superficie de la zona de una inspección *in situ* no excederá de 1.000 km²³⁴.

- *Grupo de inspección.* El Director General de la OTPCE seleccionará a los miembros del grupo de inspección a partir de la lista de inspectores y ayudantes de inspección propuesta por el Director General o los Estados partes³⁵. El número de miembros del grupo de inspección se mantendrá al mínimo necesario para la realización de la inspección y no excederá 40 personas, salvo cuando se realicen perforaciones³⁶.
- *Duración de la inspección.* La inspección *in situ* no durará más de 60 días a partir de la fecha en que el Consejo Ejecutivo haya aprobado la solicitud de inspección *in situ*. Se podrá prorrogar por un máximo de 70 días, con lo que su duración máxima total será de 130 días, si así lo solicitara el grupo de inspección y lo aprobara el Consejo Ejecutivo con la mayoría de los votos de todos sus miembros³⁷.
- *Plazos de una inspección in situ.* Según puede verse en el anexo 1, el TPCE establece plazos estrictos para la realización de una inspección *in situ*. Debido a la importancia de adoptar medidas inmediatas, la observancia de esos plazos será crucial para la credibilidad de una inspección. Los siguientes puntos son particularmente importantes:
 - El Consejo Ejecutivo adoptará una decisión 96 horas después, a más tardar, de haber recibido la solicitud de inspección *in situ*³⁸;
 - El grupo de inspección llegará al punto de entrada para la inspección, seis días después, a más tardar, de que se haya recibido la solicitud³⁹;
 - El grupo de inspección deberá llegar a la zona de inspección 36 horas después, a más tardar, de su llegada al punto de entrada⁴⁰;
 - Las actividades de inspección en la zona de inspección comenzarán no más tarde de 72 horas después de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada⁴¹.
- *Obligación del Estado parte inspeccionado de proporcionar apoyo para la inspección.* Algunas disposiciones obligan estrictamente al Estado parte inspeccionado a permitir, asistir y facilitar la realización de la inspección⁴². Existe también la obligación de proporcionar o hacer lo necesario para proporcionar al grupo de inspección los servicios necesarios, tales como medios de comunicación, interpretación, transporte, espacio de trabajo, alojamiento, comida y atención médica.⁴³ El grado de colaboración prestada al grupo de inspección se reflejará en el informe de inspección⁴⁴, y desempeñará con toda certeza un papel importante en el examen que a ese respecto realizará el Consejo Ejecutivo.
- *Obligación del grupo de inspección de realizar sus actividades de la manera menos intrusiva posible.* El TPCE establece que las actividades de verificación se realizarán de la manera menos intrusiva posible que sea compatible con el eficaz y oportuno desempeño de su mandato. También establece que el grupo de inspección se esforzará por reducir al mínimo las injerencias en las operaciones normales del Estado parte inspeccionado⁴⁵.

³³ Párrafo 34 del artículo IV y párrafo 5 de la parte II del Protocolo del TPCE.

³⁴ Párrafo 3 de la parte II del Protocolo del TPCE.

³⁵ Párrafos 10 y 15 de la parte II del Protocolo del TPCE.

³⁶ Párrafo 9 de la parte II del Protocolo del TPCE.

³⁷ Párrafo 4 de la parte II del Protocolo del TPCE.

³⁸ Párrafo 46 del artículo IV del TPCE.

³⁹ Párrafo 53 del artículo IV del TPCE.

⁴⁰ Párrafo 54 de la parte II del Protocolo del TPCE.

⁴¹ Párrafo 57 de la parte II del Protocolo del TPCE.

⁴² Párrafos 57 y 59 del artículo IV y párrafo 58 de la parte II del Protocolo del TPCE.

⁴³ Párrafos 11 y 12 de la parte II del Protocolo del TPCE.

⁴⁴ Párrafo 62 del artículo IV del TPCE.

⁴⁵ Párrafo 58 de la parte II del Protocolo y párrafo 2 del artículo IV del TPCE.

3.2.2 Puesta en marcha de una inspección *in situ*

*Solicitud de una inspección in situ*⁴⁶

Una inspección *in situ* comienza siempre con una solicitud cursada por un Estado parte en el TPCE. El Sistema Internacional de Vigilancia (SIV) está concebido para detectar fenómenos sospechosos, y cualquier Estado parte puede solicitar una inspección *in situ* con ánimo de aclarar la situación sobre la base de la información suministrada por el SIV. Como principio general del TPCE, ni el Centro Internacional de Datos (CID) ni la Secretaría Técnica de la OTPCE tienen atribuciones para juzgar el carácter de ningún fenómeno, dado que solo el CID recopila y analiza los datos y los pone a disposición de los Estados partes. Son estos los que han de adoptar las medidas pertinentes. La solicitud se puede fundamentar también en medios técnicos nacionales obtenidos de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, o una combinación de estos y los datos del SIV⁴⁷.

Durante las negociaciones se acordó que incumbiría a los Estados partes, y no a la Organización, la responsabilidad de evaluar el cumplimiento. Las preocupaciones de algunos Estados que no disponen de los recursos necesarios para realizar análisis y extraer conclusiones sobre la base de los datos suministrados por el Centro Internacional de Datos se disiparon mediante el establecimiento de criterios uniformes de examen de fenómenos y la obligación del CID de realizar un examen nacional de fenómenos y prestar asistencia técnica si se le solicita⁴⁸.

La solicitud ha de presentarse simultáneamente al Consejo Ejecutivo y al Director General de la OTPCE. En la solicitud se deberá suministrar la información siguiente: las coordenadas de la localización del fenómeno, el Estado parte y los límites de la zona de inspección propuesta, el probable medio del fenómeno, la fecha y hora estimadas del fenómeno que motivó la solicitud, todos los datos en que se basa la solicitud, los datos de cualquier observador propuesto y los resultados de un proceso de consulta y aclaración o las razones por las que no se ha realizado ese proceso.

Preparativos para una inspección

Los preparativos para la realización de una inspección, incluido el enlace con el Estado parte inspeccionado, a todos los fines pertinentes, comienzan tan pronto como el Director General se cerciora de que la solicitud cumple los requisitos antes mencionados⁴⁹, o sea, antes incluso de que el Consejo Ejecutivo haya aprobado la inspección, de modo que se pueda disponer lo necesario para la llegada del grupo de inspección y el equipo al punto de entrada en el plazo establecido de seis días, a más tardar, después de la recepción de la solicitud.

*Decisión del Consejo Ejecutivo*⁵⁰

Se pide al Consejo Ejecutivo que comience inmediatamente el examen de la solicitud de inspección y adopte una decisión, a más tardar 96 horas después de haber recibido la solicitud⁵¹. Mientras tanto, el Director General pide aclaraciones acerca del fenómeno al Estado parte que se desea inspeccionar. Si el Estado parte solicitante decide retirar la solicitud a raíz de la aclaración proporcionada, o si el Consejo Ejecutivo no aprueba la solicitud, los preparativos se detienen y no se adopta ninguna otra medida en relación con la solicitud.

⁴⁶ Párrafos 34 a 38 del artículo IV y párrafo 41 de la parte II del Protocolo del TPCE.

⁴⁷ Véase también el párrafo 5 del artículo II del TPCE, y R. Johnson, *op. cit.*, página 169, acerca de las deliberaciones sobre los medios técnicos nacionales mantenidas durante las negociaciones del Tratado.

⁴⁸ Párrafos 18 a 22 de la parte I del Protocolo; véase también R. Johnson, páginas 155 a 157, y O. Dahlman, página 76.

⁴⁹ Párrafo 41 del artículo IV del TPCE.

⁵⁰ Párrafos 39 a 46 del artículo IV del TPCE.

⁵¹ A diferencia de las inspecciones por denuncia previstas en la Convención sobre las armas químicas, el TPCE adoptó un procedimiento de “luz verde” para las inspecciones *in situ*, que requiere el voto favorable del Consejo Ejecutivo para permitir la realización de la inspección, en vez de un procedimiento de “luz roja” que permitiría la realización de la inspección a menos que el Consejo Ejecutivo votase para impedirla. En ambos casos se requiere un número sustancial de votos de todos los miembros del Consejo Ejecutivo, lo que impone un umbral muy alto de alcanzar.

Tras la aprobación de la inspección por 30 votos a favor, entre los 51 miembros del Consejo Ejecutivo⁵², el Director General expide un mandato de inspección en el que se especifica, entre otras cosas, la localización y los límites de la zona de inspección, los tipos de actividades de inspección previstos, el punto de entrada para la llegada del grupo y el equipo, los nombres de los miembros del grupo de inspección y la lista del equipo que vaya a utilizarse⁵³. Se notifica al Estado parte inspeccionado acerca de la decisión, junto con la fecha y la hora de llegada del grupo de inspección⁵⁴.

3.2.3 Apoyo y colaboración del Estado parte inspeccionado

Al recibir la notificación de inspección hecha por el Director General, el Estado parte inspeccionado debe permitir que se realice una inspección *in situ* en su territorio⁵⁵. Además, el Estado parte inspeccionado tiene el derecho y la obligación de hacer cuanto sea razonable para demostrar su cumplimiento del TPCE y, con ese fin, de permitir que el grupo de inspección desempeñe su mandato⁵⁶. Más específicamente, esas obligaciones se refieren a lo siguiente:

- Adoptar las medidas necesarias para la entrada inmediata del grupo de inspección a su llegada al punto de entrada⁵⁷.
- No oponerse en modo alguno al ingreso del grupo de inspección a su llegada al punto de entrada. El Estado parte inspeccionado tiene derecho a comprobar que el equipo ha sido aprobado por la Conferencia de los Estados Partes y que la Secretaría Técnica ha certificado que el equipo ha sido calibrado, mantenido y protegido. El Estado parte inspeccionado tiene derecho a excluir el equipo que no sea conforme al mandato de inspección o que no haya sido aprobado o certificado⁵⁸.
- Proporcionar al grupo de inspección los servicios necesarios, tales como medios de comunicación, interpretación, transporte, espacio de trabajo, alojamiento, comida y atención médica⁵⁹.
- Informar al grupo de inspección acerca de la zona de inspección, las cuestiones de seguridad y confidencialidad y los arreglos logísticos para la inspección⁶⁰.
- Proporcionar asistencia y garantizar el traslado del grupo de inspección y el equipo hasta la zona de inspección, en condiciones de seguridad⁶¹.
- Asignar un representante de enlace con el grupo de inspección⁶².
- Asistir al grupo de inspección durante toda la inspección *in situ* y facilitar su tarea⁶³.
- Proporcionar equipo para la inspección conforme lo hubiese solicitado el Director General⁶⁴.
- Facilitar el acceso del equipo de inspección a la zona inspeccionada y no impedir que pueda trasladarse dentro de ella para llevar a cabo las actividades de la inspección⁶⁵.
- Hacer todo esfuerzo razonable para satisfacer las exigencias del mandato de inspección por otros medios cuando se limite el acceso para proteger las instalaciones sensibles⁶⁶. Ofrecer aclaraciones para resolver cualquier ambigüedad que pueda surgir durante la inspección⁶⁷.

⁵² Este número representa las tres quintas partes de los miembros del Consejo Ejecutivo, como solución intermedia entre las dos posiciones defendidas por diferentes delegaciones durante las negociaciones, a saber: mayoría de dos tercios, o mayoría simple para las decisiones del Consejo Ejecutivo sobre cuestiones de fondo o de procedimiento, respectivamente, según se recoge en el párrafo 36 del artículo II del TPCE. Véase también R. Johnson, página 170.

⁵³ Párrafo 54 del artículo IV del TPCE.

⁵⁴ Párrafo 55 del artículo IV y párrafos 42 y 43 de la parte II del Protocolo del TPCE.

⁵⁵ Párrafo 56 del artículo IV del TPCE.

⁵⁶ Párrafo 57 del artículo IV del TPCE.

⁵⁷ Párrafo 45 de la parte II del Protocolo del TPCE.

⁵⁸ Párrafos 50 y 51 de la parte II del Protocolo del TPCE.

⁵⁹ La Organización reembolsará al Estado parte inspeccionado esos gastos. Párrafos 11 y 12 de la parte II del Protocolo del TPCE.

⁶⁰ Párrafo 52 de la parte II del Protocolo del TPCE.

⁶¹ Párrafo 54 de la parte II del Protocolo del TPCE.

⁶² Párrafo 61 de la parte II del Protocolo del TPCE.

⁶³ Párrafo 59 del artículo IV del TPCE.

⁶⁴ Párrafo 59 de la parte II del Protocolo del TPCE.

⁶⁵ Párrafo 57 del artículo IV del TPCE.

⁶⁶ Párrafo 88 de la parte II del Protocolo del TPCE.

⁶⁷ Párrafo 61 de la parte II del Protocolo del TPCE.

- El Estado parte solicitante podrá nombrar un observador para que acompañe al grupo de inspección y observe las actividades de inspección⁶⁸. Si el Estado parte inspeccionado acepta el observador propuesto, concederá acceso al observador, que tendrá los privilegios e inmunidades previstos en el Tratado⁶⁹.
- Los miembros del grupo de inspección podrán comunicarse entre sí y con la Secretaría Técnica utilizando su equipo de comunicaciones aprobado y certificado. El Estado parte inspeccionado debe otorgar su consentimiento de la utilización del equipo o facilitar su propio equipo para que lo utilice el grupo de inspección⁷⁰.

3.2.4 Actividades y técnicas de inspección

Las actividades de inspección se realizan sobre la base de un plan de inspección elaborado y, en su caso, modificado por el grupo de inspección. En cualquier momento de la inspección, el Estado parte inspeccionado puede facilitar al grupo de inspección información, aclaraciones o datos relativos al fenómeno que haya motivado la solicitud o que de alguna manera guarden relación con la inspección. En la elaboración del plan de inspección, el grupo de inspección tendrá en cuenta esas aclaraciones, que se incluirán en el informe de inspección⁷¹.

La aplicación de las actividades y técnicas de inspección permite al grupo de inspección buscar características en la zona de inspección, denominadas firmas, rasgos observables o anomalías, que puedan ser indicio de una explosión nuclear en violación del Tratado. La forma en que se apliquen dependerá de una serie de factores, como el medio en el que se presume que se ha realizado la explosión⁷².

De conformidad con el principio del carácter intrusivo mínimo de las medidas de verificación⁷³, las actividades y las técnicas de inspección se dividen en dos fases que comienzan con las menos intrusivas y evolucionan hacia las más intrusivas solo si es necesario⁷⁴. Algunas de esas técnicas resultan necesarias para reducir la zona de búsqueda, mientras que otras ofrecen indicios del carácter nuclear de un fenómeno.

Durante los primeros 25 días de la inspección, o “período inicial de la inspección”, el grupo de inspección podrá utilizar las técnicas enumeradas en los apartados a) a e) del párrafo 69 del Protocolo del Tratado, a saber: determinación de la posición, observación visual y obtención de imágenes infrarrojas y multiespectrales, medición de los niveles de radiación, obtención de muestras del medio ambiente y análisis y vigilancia sismológica pasiva. Tras considerar un informe sobre la marcha de la inspección que el grupo de inspección preparará después de transcurridos los primeros 25 días de la inspección, el Consejo Ejecutivo podrá, por mayoría de votos (mayoría simple de todos sus miembros), detener la inspección⁷⁵. En caso contrario, la inspección proseguirá, y en ella se podrán utilizar también las técnicas enumeradas en los apartados f) y g) del párrafo 69 del Protocolo del Tratado: sismometría de resonancia, levantamientos

⁶⁸ Párrafos 63 a 68 de la parte II del Protocolo del TPCE.

⁶⁹ Párrafo 61 del artículo IV y párrafo 31 de la parte II del Protocolo del TPCE.

⁷⁰ Párrafo 62 de la parte II del Protocolo del TPCE.

⁷¹ Apartados c) y f) del párrafo 60 de la parte II del Protocolo del TPCE.

⁷² En principio, se puede distinguir entre un ensayo nuclear realizado en la atmósfera, en la superficie del suelo o en sus proximidades, bajo el suelo y cerca de la superficie o en las profundidades del océano. Cada uno de estos posibles lugares de ensayo diferentes exige variaciones de la utilización de las técnicas de inspección para recoger datos pertinentes para determinar si ha tenido lugar una explosión nuclear.

⁷³ “Las actividades de verificación se basarán en información objetiva, se limitarán a la materia objeto del presente Tratado y se llevarán a cabo con el pleno respeto de la soberanía de los Estados partes y de la manera menos intrusiva posible que sea compatible con el logro eficaz y en tiempo oportuno de sus objetivos. Ningún Estado parte abusará del derecho de verificación.” Párrafo 2 del artículo IV del TPCE.

⁷⁴ “Siempre que sea posible, el grupo de inspección comenzará utilizando los procedimientos menos intrusivos y solamente pasará luego a los procedimientos más intrusivos si considera necesario obtener suficiente información para aclarar la preocupación acerca de un posible incumplimiento del presente Tratado”. Párrafo 58 del artículo IV del TPCE; véanse también los párrafos 69 y 70 de la parte II del Protocolo.

⁷⁵ Párrafo 47 del artículo IV del TPCE.

sismológicos activos, planimetría magnética y gravitatoria, radar de penetración en el suelo y mediciones de la conductividad eléctrica.

Determinación de la posición

El grupo de inspección lleva a cabo la determinación de la posición a fin de confirmar la localización y los límites de la zona de inspección. Además, la determinación de la posición es esencial para facilitar la orientación y la navegación del grupo de inspección en la zona de inspección. Además, también apoya otras actividades de inspección y su documentación, localizando las características y anomalías observadas y las estaciones de medición dentro de la zona de inspección.

Observación visual

Los preparativos y la realización de una explosión nuclear pueden dejar firmas que indiquen el lugar y la forma en que se llevó a cabo la explosión (por ejemplo, equipo del emplazamiento, instrumental y equipo de diagnóstico, cables, dispositivos de contención, precauciones de seguridad, preparativos de la superficie, estructuras y edificios). El objeto de las observaciones visuales es descubrir y documentar esos rasgos observables.

Además de la observación visual por los inspectores que escudriñan el paisaje a simple vista, el Tratado permite también la obtención de imágenes de vídeo, fotográficas y multiespectrales, incluidas mediciones por rayos infrarrojos. Mediante la aplicación de estas últimas técnicas pueden detectarse las posibles firmas de un ensayo nuclear subterráneo, por ejemplo, perturbaciones de la superficie causadas por vehículos en movimiento, actividades de excavación que hayan dado lugar a cambios hidrológicos y de las características de la superficie.

Medición de la radiación

Cabe considerar las técnicas de inspección in situ para detectar radiaciones como un sistema de “técnicas de radionúclidos”. En ese sistema se utilizan técnicas para buscar y descubrir anomalías de radionúclidos en la zona de inspección a fin de identificar isótopos radiactivos específicos que puedan indicar el hecho de que se haya producido recientemente una explosión nuclear. Para buscar radiactividad es necesario utilizar instrumental especializado que detecte y cuantifique la presencia, tipos y cantidades de isótopos radiactivos en la zona de búsqueda y se pueda aplicar en el suelo o desde el aire.

Obtención y análisis de muestras del medio ambiente

Además de las mediciones de los niveles de radiación, puede procederse a la obtención de muestras de sólidos, líquidos y gases. Siempre que sea posible, el grupo de inspección analizará las muestras *in situ*. No obstante, las muestras podrán transferirse para que sean analizadas fuera de la zona de inspección al menos en dos laboratorios homologados si el grupo de inspección demuestra que el análisis no puede realizarse *in situ*⁷⁶. La obtención de muestras y su análisis ofrecen un indicio del carácter nuclear del fenómeno que haya motivado la inspección.

Vigilancia sismológica pasiva

Se podrá utilizar la sismología pasiva para registrar pequeños fenómenos sísmicos (réplicas) vinculados a la relajación de la tensión de las rocas o al asentamiento de los escombros en el cráter y la chimenea debidos al efecto de una explosión subterránea. Las réplicas que siguen a una explosión nuclear subterránea también pueden obedecer al proceso de hundimiento vinculado a una cavidad creada por esa explosión. Las réplicas continúan a un ritmo constantemente decreciente durante semanas después de la explosión, aunque el ritmo depende mucho de la geología en las proximidades del punto de detonación de la explosión. La sismología

⁷⁶ Párrafos 97 a 104 de la parte II del Protocolo del TPCE.

pasiva puede ayudar a determinar si se ha producido una explosión o un terremoto en función de la diferencia de las señales sísmicas relacionadas con esos fenómenos.

Técnicas del período de continuación: sismometría de resonancia, levantamientos sismológicos activos, planimetría magnética y gravitatoria, radar de penetración en el suelo y mediciones de la conductividad eléctrica

Estas técnicas pertenecen al grupo de técnicas geofísicas para detectar anomalías o artefactos que pudieran estar vinculados con una explosión nuclear. En algunas de estas técnicas se buscan objetivos cercanos a la superficie, como cables enterrados o entubado de perforaciones, mientras que otras se orientan a detectar los efectos residuales de accidentes localizados de más larga duración a gran profundidad en el subsuelo (cavidades excavadas, la cavidad de la explosión, la chimenea, la zona de escombros, el hueco del ápice y la fracturación local) que pueden medirse desde la superficie.

La sismología de resonancia tiene el objetivo de medir la variación espacial del campo de onda sísmica cerca de la superficie en la zona de inspección reducida. Con los métodos sismológicos activos se trata de identificar la cavidad de una explosión nuclear subterránea y sus alrededores.

La utilización de levantamientos del campo magnético para localizar una presunta explosión nuclear subterránea se basa en el hecho de que se produce magnetización inducida en cualquier material magnético en el campo magnético de la Tierra. El motivo principal para utilizar esta técnica es buscar artefactos a poca profundidad. La planimetría magnética gravitatoria está concebida para detectar anomalías muy leves derivadas de la redistribución y transformación de masas rocosas en la zona de la explosión nuclear subterránea que dan lugar a irregularidades de densidad y subsiguientes alteraciones del campo gravitatorio local. El radar de penetración en el suelo es un método geofísico no destructivo utilizado para evaluar la localización y profundidad de objetos enterrados e investigar la presencia y continuidad de condiciones y accidentes naturales superficiales. Las mediciones de la conductividad eléctrica ayudan a detectar cambios de densidad, porosidad y permeabilidad en la zona de la explosión nuclear subterránea.

Durante este “período de continuación” el Estado parte inspeccionado también tiene la obligación de otorgar al grupo de inspección acceso a edificios y otras estructuras cuando sea necesario para cumplir el mandato de inspección⁷⁷.

Perforaciones para obtener muestras radiactivas

Si, mediante las técnicas de inspección, se logra reducir las zonas de inspección a un emplazamiento en que se sospeche que puede haber tenido lugar una explosión nuclear contenida, tal vez el grupo de inspección tenga que efectuar perforaciones en el presunto emplazamiento y tome muestras de las proximidades de la cavidad o zona de escombros que se haya identificado. Durante las perforaciones, el número total de miembros del grupo de inspección presentes en el territorio del Estado parte inspeccionado podrá exceder 40 personas.⁷⁸ Las perforaciones podrán efectuarse en cualquier momento durante una inspección a reserva de la aprobación por mayoría de todos los miembros del Consejo Ejecutivo⁷⁹.

Sobrevuelos

El derecho del grupo de inspección de realizar un sobrevuelo inicial de la zona de inspección está delimitado en el Tratado⁸⁰. El sobrevuelo inicial tiene la finalidad de proporcionar al grupo de inspección una orientación general de la zona de inspección, reducir y determinar el emplazamiento más favorable para la inspección basada en tierra y facilitar la obtención de pruebas fácticas. Se podrán efectuar ulteriores sobrevuelos con el asentimiento del Estado parte inspeccionado.

⁷⁷ Párrafos 90 y 91 de la parte II del Protocolo del TPCE.

⁷⁸ Párrafo 9 de la parte II del Protocolo del TPCE.

⁷⁹ Párrafo 48 del artículo IV y párrafo 70 de la parte II del Protocolo del TPCE.

⁸⁰ Párrafos 71 a 84 de la parte II del Protocolo del TPCE.

3.2.5 Acceso controlado⁸¹

El Estado parte inspeccionado tiene la obligación de facilitar el acceso del equipo de inspección a la zona inspeccionada y no impedir que pueda trasladarse dentro de ella para realizar las actividades de la inspección. No obstante, en virtud de las disposiciones sobre acceso controlado del Tratado sigue habiendo margen para negociaciones sobre el acceso entre el Estado parte inspeccionado y el grupo de inspección, que se celebrarán sobre cada caso por separado.

El acceso controlado puede definirse como las medidas adoptadas por el Estado parte inspeccionado para proteger las instalaciones sensibles y la información confidencial que no esté relacionada con el propósito de la inspección y, al mismo tiempo, permitir el acceso limitado de los inspectores para que realicen actividades de inspección o, en caso de acceso totalmente restringido, proporcionarles otros medios que permitan demostrar el cumplimiento⁸². A tal fin, el Estado parte inspeccionado podrá adoptar las medidas siguientes:

- a) Recubrimiento de presentaciones visuales, material y equipo sensibles;
- b) Limitación de las mediciones de la actividad de radionúclidos y la radiación nuclear a la comprobación de la presencia o ausencia de los tipos y energías de radiación pertinentes para el propósito de la inspección;
- c) Limitación de la toma o el análisis de muestras a la comprobación de la presencia o ausencia de productos radiactivos y otros productos pertinentes para el propósito de la inspección;
- d) Control del acceso a los edificios y otras estructuras; y
- e) Declaración de lugares de acceso limitado⁸³.

El Estado parte inspeccionado tiene la obligación de no invocar esos derechos para ocultar cualquier violación del Tratado. Además, cuando se apliquen esas medidas, el Estado parte inspeccionado deberá facilitar otros medios apropiados para cumplir los requisitos del mandato de inspección⁸⁴.

Por último, en lo que respecta a los lugares de acceso limitado, cabe señalar que, si el grupo de inspección demuestra de forma verosímil que el acceso es necesario para cumplir el mandato, el Estado parte inspeccionado deberá permitir el acceso de un número limitado de inspectores, a reserva de las modalidades que se negociarán entre el grupo de inspección y el Estado parte inspeccionado.

3.2.6 Terminación de la inspección

Como se indicó anteriormente, la inspección puede darse por terminada si los miembros del Consejo Ejecutivo así lo deciden por mayoría de votos, tras examinar el informe sobre la marcha de la inspección presentado por el grupo de inspección después de transcurridos los primeros 25 días de la inspección. Con posterioridad, la inspección también podrá darse por terminada en cualquier momento por recomendación del grupo de inspección, a menos que el Consejo, 72 horas después, a más tardar, decida por mayoría de dos tercios de todos sus miembros no aprobar la terminación de la inspección⁸⁵.

De no ser así, la inspección finalizará 60 días después de que el Consejo Ejecutivo haya decidido aprobar inicialmente su realización, o 130 días después de su aprobación, si se hubiese aprobado una prórroga por mayoría de votos del Consejo Ejecutivo, a petición del grupo de inspección.

⁸¹ Párrafos 86 a 96 de la parte II del Protocolo del TPCE.

⁸² El concepto de acceso controlado es común en las actividades de verificación. Por ejemplo, véase el artículo 7 del Modelo de protocolo adicional del OIEA (INFCIRC/540) y los párrafos 46 a 52 de la parte II del Anexo sobre verificación de la Convención sobre las armas químicas.

⁸³ Ninguna zona de acceso restringido podrá tener más de 4 km², mientras que la superficie total de zonas de acceso restringido no podrá superar los 50 km². Párrafo 92 de la parte II del Protocolo del TPCE.

⁸⁴ Apartado d) del párrafo 57 del artículo IV y apartado b) del párrafo 88 de la parte II del Protocolo del TPCE.

⁸⁵ Párrafo 50 del artículo IV del TPCE.

3.2.7 Informe de inspección y su examen por parte del Consejo Ejecutivo

El informe de inspección incluye la información siguiente: una descripción de las actividades realizadas; las conclusiones de hecho del grupo de inspección; una relación de la colaboración prestada por el Estado parte inspeccionado; una descripción fáctica del grado de acceso concedido, incluidos los medios optativos puestos a disposición del grupo y cualquier otro particular pertinente para el propósito de la inspección⁸⁶.

Al finalizar la inspección, el grupo de inspección elabora un documento de conclusiones preliminares que examina junto al Estado parte inspeccionado antes de la salida de los inspectores. Sobre la base de ese documento, tras el regreso del grupo de inspección a la sede, se elabora un proyecto de informe de inspección que se pone a disposición del Estado parte inspeccionado⁸⁷. El Estado parte inspeccionado dispone de 48 horas para presentar sus observaciones sobre el proyecto. El Director General examinará las observaciones, las aceptará siempre que sea posible y las adjuntará en todo caso al informe final de inspección. El Director General transmitirá sin demora el informe final de inspección al Estado parte solicitante, al Estado parte inspeccionado, al Consejo Ejecutivo y a todos los Estados partes⁸⁸.

El Consejo Ejecutivo examina el informe de la inspección y se ocupa de si ha habido incumplimiento del TPCE y de si se ha abusado del derecho a solicitar una inspección *in situ*⁸⁹. La Conferencia de los Estados Partes, teniendo en cuenta las recomendaciones del Consejo Ejecutivo, adoptará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Tratado o remediar cualquier situación que contravenga esas disposiciones. Los Estados partes podrán decidir adoptar medidas colectivas acordes con el derecho internacional o señalar la cuestión a la atención de las Naciones Unidas⁹⁰.

IV. Medidas para aplicar las obligaciones relativas a las inspecciones *in situ* previstas en el TPCE

En virtud del artículo III del TPCE, cada Estado parte adoptará, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para aplicar las obligaciones que le impone el Tratado, incluidas las relativas a las inspecciones *in situ*⁹¹. Las medidas necesarias dependerán del ordenamiento jurídico interno y de la legislación vigente en cada Estado. En algunos casos, podría ser necesario promulgar legislación a ese respecto; en otros, podrían bastar reglamentaciones o medidas administrativas.

Sin analizar los diferentes requisitos constitucionales que deben tenerse en cuenta al abordar la cuestión de la legislación de aplicación en cada Estado⁹², conviene detenerse y examinar algunos aspectos jurídicos y

⁸⁶ Párrafo 62 del artículo IV del TPCE.

⁸⁷ La Convención sobre las armas químicas (párrafo 60 de la Parte X del anexo sobre verificación) establece que el proyecto de informe se debe poner a disposición del Estado parte inspeccionado en un plazo de 20 días a contar desde la finalización de una inspección por denuncia. En el TPCE no se fija ningún plazo para esta medida.

⁸⁸ Párrafos 63 y 64 del artículo IV del TPCE.

⁸⁹ Párrafos 65 y 66 del artículo IV del TPCE.

⁹⁰ Artículo V del TPCE.

⁹¹ Los tratados modernos suelen incluir ese requisito específico, pero la falta de esas disposiciones no exime a un Estado parte de adoptar las medidas necesarias para permitir la aplicación de sus obligaciones. Véase L. Tabassi, *National Implementation and Enforcement of Nuclear-Weapon-Free Zone Treaties*, 2009, páginas 36 y 37, y A. Woodward, *National Implementing Laws for Arms Control and Disarmament Treaties*, 2003, página 151. Véase también el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

⁹² Por lo general se considera que los Estados de tradición “dualista” (por ejemplo, los países de ordenamiento jurídico de derecho anglosajón) normalmente necesitarán legislación de aplicación para hacer cumplir internamente los tratados internacionales, mientras que ello no ocurre en los Estados de tradición “monista” (por ejemplo, los de ordenamiento jurídico de tradición romanista), en los que los tratados se incorporan automáticamente en la legislación nacional en virtud de su ratificación. Sin embargo, incluso en esos países podría haber una distinción entre obligaciones de tratados directamente aplicables en el derecho interno, que no requieren incorporación legislativa, y otras obligaciones que requieren incorporación en la legislación nacional. En todo caso, incluso cuando no se considere

normativos que podrán considerarse en favor de las medidas de aplicación de los tratados de control de armamentos y desarme en general, aun cuando la actividad objeto de reglamentación pueda ser inexistente en el Estado en cuestión⁹³.

Desde una perspectiva jurídica, las medidas de aplicación establecen los medios para: i) asegurar el cumplimiento por el Estado parte y todos los participantes de su jurisdicción, de suscitarse preocupación; ii) investigar eficazmente y sin demora las violaciones relativas a actividades prohibidas, e interponer acciones judiciales al respecto; y iii) facilitar la cooperación con otros Estados partes para aplicar el Tratado, por ejemplo, mediante la asistencia judicial recíproca para investigar las violaciones del Tratado e interponer las acciones judiciales correspondientes.

Desde una perspectiva normativa, las medidas de aplicación contribuyen a: i) demostrar el compromiso político del Estado respecto del cumplimiento de un tratado; ii) reforzar la credibilidad del Estado y sus relaciones internacionales en otras esferas; iii) propiciar la divulgación de las obligaciones dimanantes de un tratado entre las partes interesadas; y iv) sensibilizar a los departamentos gubernamentales acerca de sus responsabilidades en relación con la aplicación de un tratado⁹⁴.

Pueden esgrimirse también estos motivos en favor de las medidas de aplicación para el TPCE y su régimen de inspecciones *in situ*.

Los elementos más comunes de la legislación promulgada en los Estados en relación con las inspecciones internacionales en el marco de regímenes multilaterales de verificación⁹⁵, y también de las leyes promulgadas para la aplicación del TPCE⁹⁶, son los relativos a los privilegios e inmunidades de los inspectores, incluidos los visados; el derecho y la obligación de asegurar el acceso a zonas o instalaciones sujetas a inspección; y el reconocimiento de las atribuciones de inspección para realizar actividades permitidas en virtud del instrumento pertinente. Otras medidas, como la designación de puntos de contacto o los servicios y otros medios de apoyo que se proporcionarán a los inspectores, suelen ser de carácter ejecutivo o administrativo o pueden estar reglamentadas mediante acuerdos o arreglos bilaterales entre la Organización y el Estado⁹⁷.

4.1 Establecimiento de arreglos permanentes para una inspección *in situ*

Debido a los estrictos plazos previstos para las inspecciones *in situ*, los preparativos no pueden empezar de cero cuando se solicita o se aprueba una de esas inspecciones. Determinados arreglos deben ser de aplicación permanente en todos los Estados partes, de modo que la inspección pueda realizarse de conformidad con el TPCE. Por consiguiente, la seguridad de que hay arreglos permanentes concertados con la Organización destinados a garantizar que en cualquier momento pueda realizarse rápidamente una inspección en su territorio forma parte de las obligaciones en materia de aplicación de todos los Estados partes.

Los arreglos permanentes se refieren al nombramiento de inspectores, los procedimientos que prevén el respeto de los privilegios e inmunidades, la designación de puntos de entrada, los arreglos para la expedición de un número de autorización diplomática permanente para la utilización de aeronaves de vuelo no regular, y el suministro de equipo de inspección, cuando proceda. Aunque no están establecidos específicamente en el TPCE, podría también ser necesario prever arreglos permanentes para apoyo logístico.

necesaria la legislación en un Estado, por lo general se requerirán al menos algunas medidas administrativas, como la designación de puntos de contacto.

⁹³ Algunos Estados cuyas actividades nucleares son escasas o nulas podrían considerar que las medidas de aplicación de los tratados relativos a la seguridad nuclear y la no proliferación no son necesarias en su jurisdicción.

⁹⁴ Véase A. Woodward, *op. cit.*, página 153.

⁹⁵ Véase, por ejemplo, el *Manual de derecho nuclear: legislación de aplicación*, del OIEA (Disposiciones modelo relativas a las salvaguardias) y el documento *Legislación nacional – Cuaderno sobre la aplicación de la Convención sobre las Armas Químicas* (disposiciones modelo relativas a las inspecciones internacionales).

⁹⁶ Véase la *Guide to CTBT National Implementation Measures* (disposiciones modelo para las inspecciones *in situ*).

⁹⁷ Véase, por ejemplo, el artículo 13, relativo a Arreglos Subsidiarios, del Modelo de protocolo adicional del OIEA (INFCIRC/540).

4.1.1 Nombramiento de inspectores y ayudantes de inspección⁹⁸

La OTPCE no tendrá personal de inspección permanente. Ello no se estimó necesario, en vista del carácter excepcional de una inspección *in situ*. Este tipo de inspección será realizada por un grupo integrado por personal de la OTPCE y expertos de los Estados partes seleccionados por el Director General de una lista de inspectores y ayudantes de inspección propuestos para nombramiento por el Director General (de entre el personal de la Organización) y los Estados partes.

El TPCE establece un proceso para el nombramiento, la formación y la cualificación de los inspectores. Los Estados partes tienen plazos determinados para proponer el nombramiento de los inspectores y los ayudantes de inspección a fin de incluirlos en la lista. Un Estado parte puede rechazar el nombramiento de algunas personas para que realicen inspecciones en su territorio, pero no después de que se haya aprobado una inspección en ese Estado parte. Estos procedimientos se seguirán delimitando en el Manual de Operaciones para las inspecciones *in situ*.

Aunque el nombramiento de inspectores que hayan de ser incluidos en la lista no es estrictamente obligatorio, el Tratado prevé que los Estados partes proporcionen expertos para que participen en una inspección. Así pues, la Organización recurrirá en gran medida a los nombramientos propuestos por los Estados partes para que haya un número suficiente de inspectores y auxiliares de inspección.

El enlace con la Organización a los fines de todas esas comunicaciones incumbirá a la Autoridad Nacional designada como centro nacional de coordinación con arreglo al párrafo 4 del artículo III para mantener el enlace con la Organización y los demás Estados partes. Por consiguiente, los Estados partes asegurarán que se encomiende a esta u otra institución el cometido de coordinar las medidas relativas al nombramiento de inspectores en el ámbito nacional y concertar otros arreglos administrativos descritos más adelante, o, en su caso, se la faculte para ello.

4.1.2 Privilegios e inmunidades del grupo de inspección⁹⁹

Para el eficaz ejercicio de sus funciones, los inspectores y los ayudantes de inspección que sean miembros de un grupo de inspección gozarán de inmunidad diplomática en el territorio del Estado parte inspeccionado. Los privilegios e inmunidades se otorgan en consideración al TPCE y no para provecho particular. El grupo gozará de los mismos privilegios e inmunidades que una misión diplomática (inviolabilidad de las viviendas y los locales de oficinas, documentos, muestras y equipo) y los miembros del grupo de inspección se equiparán a agentes diplomáticos (inviolabilidad de la persona, exención de impuestos, facilidades en materia de moneda extranjera, etc.).

El Estado parte inspeccionado deberá expedir visados para múltiples entradas que permitan entrar y permanecer en el territorio de ese Estado parte con el solo objeto de realizar actividades de inspección. Esto se hará 48 horas después, a más tardar, de haber recibido la solicitud o inmediatamente después de la llegada al punto de entrada.

El reconocimiento de los privilegios e inmunidades de los inspectores y los ayudantes de inspección podrá requerir la promulgación de legislación nacional u otras medidas como una resolución o una orden administrativa. En particular, en los países que tienen un estatuto general sobre privilegios e inmunidades deberán adoptarse las medidas pertinentes para ampliar la aplicación de ese estatuto de forma que abarque a los inspectores de la OTPCE, según proceda.

Los observadores también gozan de privilegios e inmunidades¹⁰⁰. Si el Estado parte inspeccionado acepta el observador propuesto por el Estado parte solicitante, deberá otorgarle los mismos privilegios e inmunidades de que goza el grupo de inspección, excepto la inviolabilidad de las muestras y el equipo y la exención de derechos de aduana.

⁹⁸ Párrafos 14 a 25 de la parte II del Protocolo del TPCE.

⁹⁹ Párrafos 26 a 31 de la parte II del Protocolo del TPCE.

¹⁰⁰ Párrafo 61 del artículo IV y párrafo 31 de la parte II del Protocolo del TPCE.

4.1.3 Designación de puntos de entrada¹⁰¹

Cada Estado parte designará uno o más puntos de entrada para un grupo de inspección. Siempre con el fin de velar por la realización de las actividades del grupo de inspección, el TPCE establece que esos puntos de entrada estén situados de forma que el grupo de inspección pueda llegar a cualquier zona de inspección desde un punto de entrada, por lo menos, en el plazo de 24 horas. Esta debería ser una medida puramente administrativa. Se espera que la autoridad nacional para el TPCE de cada país se encargue de esas comunicaciones con la Organización.

4.1.4 Número de la autorización diplomática permanente para aeronaves de vuelo no regular¹⁰²

La inexistencia de vuelos comerciales no puede impedir el viaje en tiempo oportuno del grupo y el equipo de inspección hacia el Estado parte inspeccionado. En tal caso se podrá utilizar una aeronave de vuelo no regular. Por este motivo, los Estados partes están obligados, en el momento de la entrada en vigor del Tratado, a obtener y notificar a la Organización el número de la autorización diplomática permanente que se utilizará para la aeronave, si fuera necesario. Por lo general, la obtención de ese número exigirá medidas nacionales específicas que permitan a la autoridad competente expedir la autorización correspondiente¹⁰³.

4.1.5 Disposiciones sobre el equipo de inspección¹⁰⁴

La Organización adquirirá equipo de inspección aprobado, que calibrará y mantendrá y tendrá almacenado para su uso en caso de una inspección *in situ*. Los Estados partes también podrán proporcionar ese equipo, en cuyo caso se ocuparán de mantenerlo y calibrarlo. En estos Estados podrían ser necesarias medidas destinadas a asegurar la inviolabilidad del equipo, así como su mantenimiento y calibración con arreglo a los requisitos del Tratado. Cabe esperar que sea necesario que la futura OTPCE y esos Estados concierten arreglos bilaterales a tal fin.

4.1.6 Arreglos permanentes para apoyo logístico

En virtud del TPCE, el Estado parte inspeccionado proporcionará al grupo de inspección los servicios necesarios¹⁰⁵. Ello abarca una amplia gama de aspectos logísticos relacionados con instalaciones de almacenamiento, transporte, servicios médicos, etc. Para asegurar la disponibilidad de esos servicios en el momento en que se necesiten, podría ser necesario concertar arreglos permanentes con Estados partes o proveedores comerciales, si bien ello no está previsto específicamente en el Tratado¹⁰⁶.

A ese respecto, algunos Estados han determinado que deberán concertar arreglos interinstitucionales internos para asegurar la prestación de servicios como los de almacenamiento de equipo en instalaciones portuarias durante una posible inspección *in situ*¹⁰⁷.

¹⁰¹ Párrafos 32 a 34 de la parte II del Protocolo del TPCE.

¹⁰² Párrafo 35 de la parte II del Protocolo del TPCE.

¹⁰³ La experiencia de la OPAQ indica que el número de autorización diplomática podría no ser necesario en algunos países. Los Estados partes en tal situación solo tendrán que informar a la Organización a ese respecto. Véase J. Hart, *Political and Technical Aspects of Challenge Inspections under the Chemical Weapons Convention*, 2004, página 10. Sin embargo, la experiencia de la OPAQ también demuestra que un número considerable de Estados partes no han facilitado a la Organización ese número (es decir, la Secretaría carecía de información al respecto de 96 Estados partes a 5 de septiembre de 2011). Véase la nota del Director General: *Update on the Technical Secretariat's Readiness to conduct a challenge inspection or an investigation of alleged use*. EC-66/DG.10, de fecha 8 de septiembre de 2011.

¹⁰⁴ Párrafos 36 a 40 de la parte II del Protocolo del TPCE.

¹⁰⁵ Párrafo 11 de la parte II del Protocolo del TPCE.

¹⁰⁶ Cabe observar que en el párrafo 43 g) del artículo II se otorgan a la Secretaría Técnica de la OTPCE atribuciones para negociar y concertar con los Estados partes y otros Estados acuerdos o arreglos concernientes a las actividades de verificación, a reserva de la aprobación previa del Consejo Ejecutivo.

¹⁰⁷ Véase la base de datos sobre legislación del TPCE en <http://www.ctbto.org/member-states/legal-resources/>

4.2 Autorización y apoyo para la realización de una inspección in situ

El Estado parte inspeccionado tiene la obligación de permitir la realización de una inspección *in situ*, prestar apoyo a las actividades del grupo de inspección y facilitar su tarea. Por consiguiente, el Estado parte inspeccionado deberá adoptar todas las medidas necesarias para permitir que un grupo de inspección realice actividades de inspección en su territorio y asegurar que las autoridades competentes le presten el apoyo necesario.

4.2.1 Autoridad ejecutiva para la inspección

Cada país deberá adoptar legislación apropiada que otorgue al poder ejecutivo las atribuciones necesarias para permitir y facilitar la realización de una inspección *in situ*, si tales atribuciones no han sido otorgadas en virtud de la ratificación del TPCE u otra base de derecho de conformidad con su legislación interna. Ello podría incluir lo siguiente:

- Establecer la obligación o las atribuciones de la autoridad competente para autorizar la realización de la inspección.
- Obligar a todas las instituciones nacionales pertinentes a que colaboren con la inspección, incluso mediante:
 - La pronta expedición de visados para los inspectores, a fin de asegurar la llegada en tiempo oportuno al punto de entrada;
 - La rápida entrada y verificación del equipo de inspección, a fin de asegurar su llegada en tiempo oportuno a la zona de inspección;
 - La exención o pronta expedición de permisos para utilizar el equipo, según el caso, para asegurar el comienzo en tiempo oportuno de las actividades de inspección¹⁰⁸;
 - El apoyo administrativo y logístico al grupo de inspección en lo concerniente a la realización de las actividades de inspección.

4.2.2 Atribuciones de investigación

Antes de que el Consejo Ejecutivo apruebe una inspección, se pedirá al Estado parte inspeccionado que proporcione, en un plazo de 72 horas a contar desde la recepción de la solicitud del Director General, aclaraciones sobre el fenómeno que haya motivado la solicitud de inspección *in situ*. Por consiguiente, podría ser necesario promulgar legislación que permita a la autoridad competente solicitar la información pertinente a otras entidades y particulares. Ello podría incluir lo siguiente:

- La obligación de agentes estatales y terceros de proporcionar información relacionada con una posible violación del TPCE;
- La exención de las obligaciones de confidencialidad en la medida en que sea necesaria para proporcionar la información pertinente;
- La imposición de sanciones por obstruir el suministro de la información solicitada u omitir suministrarla; y
- Las atribuciones para realizar una investigación.

4.2.3 Medidas de aplicación relativas a las actividades de inspección

En ocasiones, la realización de las actividades de inspección puede requerir la colaboración de particulares. Además, conceder acceso a la zona de inspección puede requerir el uso de la fuerza pública. Para ello, podría a su vez ser necesario que se dicte una orden judicial. Por consiguiente, tal vez sea necesario promulgar legislación para:

¹⁰⁸ La experiencia de la OPAQ muestra que las reglamentaciones nacionales sobre cuestiones sanitarias, de seguridad o ambientales pueden impedir o demorar la importación o utilización del equipo de inspección. Véase J. Hart, *op. cit.*, páginas 12 y 13.

- obligar a los particulares a colaborar en la realización de una inspección;
- permitir que se apliquen procedimientos simplificados para solicitar órdenes judiciales durante una inspección, a fin de asegurar el acceso en tiempo oportuno a los lugares de la zona de inspección; y
- establecer sanciones por obstrucción de una inspección.

4.2.4 Función de la Autoridad Nacional

Como puede comprobarse en la lista de verificación que figura como anexo 2 del presente Comentario, el factor clave para la aplicación de muchas obligaciones relativas a las inspecciones *in situ* es la designación de la institución nacional encargada de coordinar o ejecutar la actividad requerida.

Por consiguiente, la designación de una Autoridad Nacional para el TPCE con arreglo al párrafo 4 del artículo III que, en la mayoría de los casos, es un asunto puramente administrativo, con frecuencia podría bastar para garantizar el cumplimiento de esas obligaciones. Sin embargo, en algunos países podría ser necesario, además, otorgar expresamente a la Autoridad Nacional las atribuciones suficientes para coordinar esas medidas con otros órganos nacionales, mientras que en otros tal vez sería necesario asignar tareas específicas a diferentes entidades, en función de sus respectivas competencias. Ello también dependerá de la modalidad que cada Estado parte determine para su Autoridad Nacional encargada del TPCE, a saber, una institución única o un órgano interinstitucional en el que participen varios ministerios e instituciones nacionales.

V. Conclusión

Las inspecciones *in situ* son un factor esencial para disuadir del incumplimiento y promover el cumplimiento del objeto y propósito del TPCE. Al aceptar someterse a un sistema de inspecciones *in situ*, los Estados reconocen los beneficios de ese elemento del régimen de verificación: “disuadir de las violaciones, aumentar el costo y/o la complejidad de las tentativas de violación, fortalecer la confianza en el cumplimiento y fomentar el apoyo al Tratado ya que se percibe como un instrumento verificable”¹⁰⁹.

Tras la entrada en vigor del TPCE, un Estado parte puede solicitar una inspección *in situ* en cualquier momento, si sospecha que se ha realizado un ensayo nuclear. En vista de los estrictos plazos previstos para la realización de la inspección, es muy importante que la Organización esté lista para realizar una inspección cuando sea necesario, a fin de preservar el valor del régimen como medida eficaz de verificación y disuasión¹¹⁰. En la Comisión Preparatoria de la OTPCE están muy avanzados los preparativos para estar en condiciones de realizar inspecciones *in situ* y, a ese respecto, cabe esperar que los ejercicios integrados sobre el terreno proporcionen aportaciones fructíferas que contribuyan a que el régimen esté en condiciones de funcionar.

Por otra parte, una inspección *in situ* no se puede efectuar sin la asistencia del Estado parte inspeccionado. Más aún, el grado de colaboración del Estado parte inspeccionado se consigna en el informe de inspección, y será de suma importancia en la evaluación del cumplimiento por los Estados partes. Por lo tanto, a fin de

¹⁰⁹ J. Ramaker, *op. cit.*, página 131. Véase también S. Oeter, *op. cit.*, página 108: “Por lo general, la existencia de ese mecanismo de inspecciones por denuncia se orienta al elevado interés político de los Estados miembros en la gestión del cumplimiento. Habitualmente, los Estados solo aceptan inspecciones por denuncia cuando el interés de otros Estados miembros por verificar si los miembros del régimen cumplen sus obligaciones es de primordial importancia y afecta un interés esencial de los Estados en cuestión. En esos casos, una inspección por denuncia es un elemento claramente disuasivo del incumplimiento [...]”

¹¹⁰ “Las inspecciones *in situ* podrán ser muy esporádicas, pero han de ser lo suficientemente firmes y rigurosas como para crear confianza en que se descubrirán las violaciones del tratado. [...] El propósito del funcionamiento del régimen de verificación no es solo detectar explosiones nucleares clandestinas y suministrar pruebas de ello, sino lo que tal vez es más importante aún, disuadir a cualquier posible infractor mediante el aumento de los costos y riesgos que podría tener que afrontar.” R. Johnson, *op. cit.*, páginas 214 y 215.

cumplir con los requisitos pertinentes del Tratado, los Estados deberán prepararse para aplicar sus obligaciones concernientes a la realización de una inspección *in situ* en caso necesario. Además, hay algunos requisitos, a saber, los relacionados con arreglos permanentes para las inspecciones *in situ*, que todos los Estados partes deberán cumplir en los plazos establecidos una vez que el Tratado entre en vigor.

Ciertamente, la adopción de esas medidas no será necesaria sino hasta la entrada en vigor del Tratado. Al mismo tiempo, las actividades de la Comisión Preparatoria de la OTPCE destinadas a que esté en condiciones de funcionar el régimen de inspecciones *in situ*, entre ellas los ejercicios y la formación, ofrecen a los Estados una oportunidad para empezar a evaluar el estado de su legislación vigente y las medidas que necesitarán en sus países para permitir el cumplimiento de sus obligaciones relativas a las inspecciones *in situ*.

Además de las consideraciones jurídicas evidentes, existen argumentos de carácter normativo y práctico en favor de la adopción de medidas de aplicación del TPCE y su régimen de inspecciones *in situ* en el momento de la entrada en vigor del Tratado, y en favor de la realización de un examen de esas medidas, antes de que el Tratado entre en vigor.

Mediante la adopción de las medidas necesarias orientadas a la aplicación de sus obligaciones, los Estados facilitarán los medios para: i) cumplir las obligaciones concernientes a las inspecciones *in situ* que se exigirán a todos los Estados partes en el momento de la entrada en vigor del Tratado, ii) permitir el cumplimiento de los requisitos relativos a una inspección *in situ* en su territorio, en caso necesario, y iii) reafirmar su apoyo al régimen de verificación del TPCE y su disposición a cumplir, llegado el caso, sus obligaciones en relación con las inspecciones *in situ*.

Por su parte, al comenzar a evaluar esas medidas, los Estados podrán facilitar los medios para: i) asegurar que las partes interesadas nacionales sean conscientes de sus obligaciones y estén dispuestas a aplicarlas en el momento de la entrada en vigor del Tratado; ii) aprovechar las enseñanzas adquiridas en las actividades realizadas por la Comisión para desarrollar el régimen de las inspecciones *in situ*, en particular las derivadas de los ejercicios integrados sobre el terreno; y iii) colaborar con la finalidad general de los preparativos de una inspección *in situ* y, por consiguiente, con los objetivos de la Resolución por la que se establece la Comisión Preparatoria de la OTPCE.

Los Estados que deseen examinar este asunto deberán determinar, entre otras cosas:

- El marco jurídico interno pertinente y las posibles necesidades de modificación de leyes vigentes o promulgación de leyes o reglamentos nuevos que permitan las actividades de inspección en virtud del TPCE;
- Las instituciones nacionales que tendrían que colaborar con una posible inspección *in situ*;
- Los posibles candidatos para su nombramiento como inspectores y ayudantes de inspección;
- Los posibles puntos de entrada para un grupo de inspección y su equipo; y
- Las posibles necesidades de arreglos permanentes de apoyo logístico para una inspección *in situ*.

La lista de verificación adjunta como anexo 2 puede servir de referencia para los Estados que deseen realizar una evaluación de esas medidas con el fin de determinar si se necesitarán en sus países medidas legislativas o si sus obligaciones relativas a las inspecciones *in situ* bien pueden cumplirse a través de medidas reglamentarias o administrativas. Muchos Estados ya estarán familiarizados con estas cuestiones, que son similares a las que tienen que considerarse para la aplicación de otros regímenes de inspección internacionales.

Para finalizar, cabe señalar que si bien el hecho de que la Organización esté en condiciones de efectuar una inspección *in situ* es importante para la validez y credibilidad del régimen en su conjunto, el hecho de que los Estados estén en condiciones de aceptar una inspección y facilitar su realización será importante para evaluar el cumplimiento individual, de ser necesario. Los Estados pueden abordar esta cuestión mediante una evaluación temprana de las medidas nacionales requeridas en su jurisdicción a fin de prepararse para aplicarlas una vez que el Tratado entre en vigor.

Anexo 1 – Esquema de una inspección *in situ* con arreglo al TPCE

ACTIVIDAD	CONDICIONES	PLAZO	REFERENCIA
El DG y el CE reciben una solicitud de IIS	Presentada por un Estado parte al DG y al CE al mismo tiempo; basada en datos del SIV, los medios técnicos nacionales o en una combinación de los dos; mantenida dentro del ámbito del Tratado; no podrá ser abusiva ni arbitraria	0	IV.34 a 38, Protocolo II.41
El CE comienza a examinar la solicitud		Inmediatamente	IV.39
El DG acusa recibo de la solicitud		0 + 2 horas	IV.40
El DG transmite la solicitud al Estado parte que se desea inspeccionar, y pide aclaraciones sobre el fenómeno que haya motivado la solicitud		0 + 6 horas	IV.40 IV.42
El DG se cerciora de que la solicitud cumple los requisitos establecidos en el Tratado¹¹¹	Coordenadas de la localización del fenómeno; límites para la zona de inspección (mapa); Estado parte que deba ser inspeccionado; probable medio del fenómeno; hora en que se estima se produjo el fenómeno; todos los datos en que se basa la solicitud; datos del observador propuesto, en caso de haberlo; resultados de un proceso de consulta o razones por las que no se ha realizado	0 + 24 horas	IV.40 Protocolo II.41
La ST comienza los preparativos para la IIS	Si la solicitud cumple los requisitos	0 + 24 horas	IV.41
El Estado parte que se desea inspeccionar proporciona aclaraciones al DG		A más tardar, 72 horas después de haber recibido la petición de aclaración	IV.43
El DG transmite toda la información adicional al CE	Disponible del SIV, facilitada por un Estado parte, resultados de consultas y aclaraciones	Antes de que el CE adopte una decisión sobre la solicitud	IV.44
El CE adopta una decisión sobre la solicitud¹¹²	Se requieren 30 votos favorables para aprobar una IIS	0 + 96 horas	IV.45 y 46
El DG expide un mandato de inspección	Decisión del CE; nombre del Estado parte que deba ser inspeccionado; ubicación y límites de la ZI; tipos de actividades previstos; PDE que se vaya a utilizar; puntos de tránsito o de base; nombre del JGI; nombres de los miembros del GI; nombre del observador propuesto; lista del equipo que vaya a utilizarse		IV.54, Protocolo II.42

¹¹¹ El Director General ayuda al Estado parte solicitante a cumplimentar la solicitud en la forma correspondiente, en caso necesario, pero ello no tiene efecto alguno sobre el momento de recepción de la solicitud.

¹¹² Si no se aprueba la inspección, se detienen los preparativos y no se adopta ninguna otra medida en relación con la solicitud.

ACTIVIDAD	CONDICIONES	PLAZO	REFERENCIA
El DG notifica la decisión del CE a todos los Estados partes		24 horas después de la decisión del CE	IV.52
El DG notifica acerca de la inspección al EPI	Mandato de inspección; fecha y hora de llegada del GI; medios para llegar al PDE; número de la autorización diplomática permanente para aeronaves de vuelo no regular, cuando proceda; lista del equipo que el DG pide que facilite el EPI al GI	Con 24 horas de antelación, por lo menos, a la llegada del GI	IV.55, Protocolo II.43
El EPI acusa recibo de la notificación hecha por el DG		12 horas después de recibida la notificación	Protocolo II.44
El GI llega al PDE en el EPI		0 + 6 días	IV.53
El EPI adopta las medidas necesarias para la entrada inmediata del GI	El EPI ha sido notificado de la llegada de un GI		Protocolo II.45
El EPI permite la entrada del equipo, sin oponerse en modo alguno	El EPI podrá verificar que el equipo ha sido aprobado por la Conferencia de los Estados Partes y certificado por el DG		Protocolo II.50 y 51
El JGI presenta el mandato de inspección y el plan inicial de inspección al representante del EPI		Nada más llegar al PDE	Protocolo II.52
El GI es informado por el EPI	Características del terreno; cuestiones de seguridad y confidencialidad; arreglos logísticos para la inspección; lugares no relacionados con la inspección	Nada más llegar al PDE	Protocolo II.52
El GI modifica el plan inicial de inspección	Teniendo en cuenta las observaciones hechas por el EPI		Protocolo II.53
El GI llega a la zona de inspección	Salvo que se convenga otra cosa con el EPI, se garantizará el inicio de las actividades en un plazo máximo de 72 horas desde la llegada al PDE	36 horas después de la llegada al PDE	Protocolo II.54
El GI comienza sus actividades de inspección utilizando las técnicas de inspección previstas para el período inicial		72 horas después de la llegada al PDE	Protocolo II.57, 69 y 70
El GI transmite al CE, por conducto del DG, un informe sobre la marcha de la inspección		25 días después de la decisión del CE	IV.47
El CE aprueba la continuación de la inspección	Aprobada la continuación si el CE no decide, por mayoría de votos, interrumpir la inspección	72 horas después de la recepción del informe sobre la marcha de la inspección	IV.47, Protocolo II.70
El GI prosigue con las actividades de inspección utilizando técnicas previstas para el período inicial y de continuación			IV.47, Protocolo II.69 y 70
El GI utiliza perforaciones para obtener muestras radiactivas	El GI podrá efectuar perforaciones solamente previa aprobación del CE, pero en cualquier momento durante el período de inspección		Protocolo II.60 a 70

ACTIVIDAD	CONDICIONES	PLAZO	REFERENCIA
El GI pide una prórroga del período de inspección	70 días más allá del plazo de 60 días, hasta un total de 130 días	Antes de que finalice el período inicial	IV.49
El CE aprueba la prórroga	Mayoría de votos necesaria	72 horas después de la recepción de la solicitud	IV.49
El GI finaliza las actividades de inspección			Protocolo II.109
El GI se reúne con el EPI para examinar las conclusiones preliminares del GI y aclarar cualquier ambigüedad	Se transmitirá por escrito al EPI un documento de conclusiones preliminares, con una lista de muestras y materiales	La reunión concluirá 24 horas después de que haya finalizado la inspección	Protocolo II.109
El JGI y el representante del EPI firman el documento de conclusiones preliminares	El EPI toma nota de las conclusiones del GI	La reunión concluirá 24 horas después de que haya finalizado la inspección	Protocolo II.109
El GI sale del territorio del EPI	El EPI presta asistencia en los procedimientos de salida	Tan pronto como sea posible tras la finalización de la inspección	Protocolo II.110
El DG elabora el proyecto del informe de inspección	Descripción de las actividades, conclusiones de hecho, relación de la colaboración prestada por el EPI, grado de acceso concedido, cualquier otro particular, observaciones discrepantes de los inspectores		IV.62
El DG facilita el proyecto del informe al EPI			IV.63
El EPI presenta sus observaciones sobre el proyecto del informe		En un plazo de 48 horas	IV.63
El DG examina las propuestas del EPI y las acepta siempre que sea posible	El DG incluye en anexo las observaciones y explicaciones facilitadas por el EPI sobre el informe		IV.63
El DG transmite el informe de inspección al EPS, al EPI, al CE y a todos los Estados partes		Sin demora	IV.64
El CE examina el informe de inspección y determina si ha habido incumplimiento o si la solicitud de IIS ha sido abusiva			IV.65
El Consejo Ejecutivo podrá ocuparse de cualquier preocupación de conformidad con el artículo V			IV.66

CE = Consejo Ejecutivo, DG = Director General, EPI = Estado parte inspeccionado, EPS = Estado parte solicitante, GI = grupo de inspección, IIS = inspección *in situ*, JGI = jefe del grupo de inspección, PDE = punto de entrada, SIV = Sistema Internacional de Vigilancia, ST = Secretaría Técnica, ZI = zona de inspección.

Anexo 2 – Lista de verificación de la aplicación de las obligaciones relativas a las inspecciones *in situ* previstas en el TPCE

¿Pueden cumplirse los siguientes requisitos con arreglo a la legislación vigente? ¿Cuáles son las disposiciones aplicables en cada caso? ¿Pueden dejarse sin efecto esos requisitos o cumplirse de manera expeditiva tras la aprobación de una inspección *in situ*?

- Expedición de la autorización de inspección y de las directrices pertinentes (en caso necesario)
- Privilegios e inmunidades de los inspectores y los ayudantes de inspección
- Privilegios e inmunidades de los observadores
- Expedición de visados para los miembros de un grupo de inspección en un plazo de 48 horas o en el punto de entrada
- Entrada inmediata del grupo de inspección
- Entrada irrestricta y comprobación rápida del equipo de inspección
- Realización de actividades de inspección y utilización del equipo de inspección (exención de los permisos exigidos o procedimientos simplificados para obtenerlos, etc.)
- Colaboración de las instituciones nacionales para la realización de una inspección *in situ*
- Medidas de aplicación para asegurar el acceso a una zona de inspección, en caso necesario

¿Se ha designado a la autoridad competente (Autoridad Nacional para el TPCE, u otra) para que realice las tareas siguientes? De ser así, ¿dispone de un mandato claro para ejecutar las siguientes tareas, o coordinar su ejecución?

- Nombrar inspectores para incluirlos en la lista de inspectores y ayudantes de inspección (opcional)
- Acusar recibo de la lista de inspectores y ayudantes de inspección y de cualquier cambio en ella
- Informar a la Secretaría Técnica de la OTPCE de sus puntos de entrada designados
- Comunicar a la Secretaría Técnica de la OTPCE el número de la autorización diplomática permanente para aeronaves de vuelo no regular para el transporte del grupo de inspección y el equipo
- Acusar recibo de una solicitud de inspección *in situ*
- Solicitar información de entidades nacionales o particulares, sobre asuntos relativos a la aplicación o el cumplimiento del Tratado
- Proporcionar aclaraciones al Director General de la OTPCE o a un Estado parte que solicite una inspección *in situ*, acerca del fenómeno que haya motivado la solicitud
- Autorizar la realización de la inspección e impartir las directrices pertinentes (en caso necesario)
- Ponerse en contacto con la Secretaría Técnica de la OTPCE para preparar la inspección
- Acusar recibo de la notificación de la inspección remitida por el Director General de la OTPCE
- Nombrar un representante de enlace con el grupo de inspección y/o acompañantes nacionales
- Disponer la prestación de servicios al grupo de inspección (transporte, alojamiento, comidas, servicios médicos, etc.)
- Velar por la seguridad e integridad del grupo de inspección
- Colaborar con el grupo de inspección y facilitar sus tareas.

Referencias

- [1] Informe anual 2011. Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares.
- [2] *A New Look at the Comprehensive Nuclear-Test-Ban Treaty*. International Group on Global Security (IGGS). Clingendael Security Paper Núm. 6, 2008.
- [3] *Coming to Terms with Security: a Handbook on Verification and Compliance*. UNIDIR, VERTIC, 2003.
- [4] Dahlman, Mykkelveit y Haak. *Nuclear Test Ban: Converting Political Visions to Reality*, 2009.
- [5] *Guide to CTBT National Implementation Measures*. Comisión Preparatoria de la OTPCE, 2013.
- [6] Stoiber (Carlton), Cherf (Abdelmadjid), Tonhauser (Wolfram) y Vez Carmona (María de Lourdes). *Handbook on Nuclear Law: Implementing Legislation*. OIEA, 2010.
- [7] Hart, John. *Political and Technical Aspects of Challenge Inspections under the Chemical Weapons Convention*. Documento presentado en el Seminario de la UE sobre inspecciones por denuncia en el marco de la Convención sobre las armas químicas, 2004.
- [8] Johnson, Rebecca. *Unfinished Business: the Negotiation of the CTBT and the End of Nuclear Testing*. UNIDIR, 2009.
- [9] *National Legislation – Implementing Kit for the Chemical Weapons Convention*. OPAQ, 2012.
- [10] Oeter, S. *Inspection in International Law: Monitoring Compliance and the Problem of Implementation in International Law*. Netherlands Yearbook of International Law. Volumen XXVIII – 1997, páginas 101 a 169.
- [11] OPAQ. Nota del Director General: *Update on the Technical Secretariat’s Readiness to conduct a challenge inspection or an investigation of alleged use*. EC-66/DG.10, de fecha 8 de septiembre de 2011.
- [12] Ramaker, Jaap. *The Final Test: a History of the Comprehensive Nuclear-Test-Ban Treaty Negotiations*. Comisión Preparatoria de la OTPCE, 2003.
- [13] Resolución por la que se establece la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares aprobada el 19 de noviembre de 1996, CTBT/MSS/RES/1.
- [14] Sur, Serge. *Verification of Current Disarmament and Arms Limitation Agreements: Ways, Means and Practices*. UNIDIR, 1991.
- [15] Tabassi, Lisa. *National Implementation and Enforcement of Nuclear-Weapon-Free Zone Treaties*. 83 Nuclear Law Bulletin, páginas 29 a 57 (2009).

- [16] Comisión de Desarme de las Naciones Unidas, Principios de Verificación (1988).
- [17] Resolución 50/245 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 10 de septiembre de 1996, sobre el “Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares”.
- [18] Woodward, Angela. *National Implementing Laws for Arms Control and Disarmament Treaties*. VERTIC. Verification Yearbook 2003, páginas 151 a 167.

Con arreglo al Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (TPCE) quedan prohibidas las explosiones de ensayo de armas nucleares y cualesquiera otras explosiones nucleares. El objetivo del Tratado es eliminar las armas nucleares restringiendo el desarrollo y la mejora cualitativa de las armas nucleares y poner fin al desarrollo de nuevos tipos avanzados de armas nucleares.

Cuando el Tratado entre en vigor se establecerá la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (OTPCE), con sede en Viena (Austria). La Comisión Preparatoria de la OTPCE está preparándose para la entrada en vigor del Tratado, incluso mediante la implantación y el funcionamiento provisional de su Sistema Internacional de Vigilancia y el desarrollo del estado operacional para realizar inspecciones *in situ*.

A junio de 2013, el TPCE había sido firmado por 183 Estados y ratificado por 159 Estados.

El programa de asistencia jurídica de la Comisión Preparatoria de la OTPCE facilita información, documentación y asesoramiento sobre la aplicación de las obligaciones en virtud del TPCE a los Estados que lo soliciten.

Otros materiales de referencia disponibles en el sitio web de la OTPCE o en la Sección de Servicios Jurídicos a petición de los interesados son los siguientes:

- *Background Information for Parliamentarians on the CTBT*
- *Guide to CTBT National Implementation Measures*
- *CTBTO Legislation Database*

Para más información, sírvanse dirigirse a:

**Sección de Servicios Jurídicos
División de Asuntos Jurídicos y Relaciones Externas
Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (OTPCE)
Centro Internacional de Viena
Apartado postal 1200
1400 Viena (Austria)**

Tel.: +43 1 26030 6371

Fax: +43 1 26030 5976

Correo electrónico: *Legal.Registry@ctbto.org*